Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 210-17-SEP-CC

CASO N.º 0386-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 18 de enero de 2012, el economista Antonio Avilés Sanmartín, director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 21 de diciembre de 2011, dentro del recurso de apelación del auto que negó la revocatoria de medidas cautelares autónomas dictada dentro del proceso N.º 07111-2011-0659.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el 2 de marzo de 2012, certificó que en referencia a la causa N.º 0386-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto dictado el 22 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Édgar Zárate Zárate, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión

extraordinaria del 3 de enero de 2013, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, mediante providencia del 9 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso en dicha providencia que en el término de cinco días, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo impugna la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 21 de diciembre de 2011, dentro del recurso de apelación en la acción de medidas cautelares autónomas N.º 07111-2011-0659, decisión que en lo principal, señala:

> SEGUNDO: La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para conocer la presente acción, en razón de lo establecido en el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) SEXTO.- Al analizar el proceso, es necesario tomar en cuenta las disposiciones referentes a las medidas cautelares y así tenemos que la Constitución de la República establece en su Art. 84 que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder

público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al tratar en su capítulo segundo sobre las medidas cautelares establece que las medidas Cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. El Art. 27 del mismo cuerpo de leyes invocado señala que las Medidas Cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando exista Medidas Cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En la presente causa tiene como antecedente la notificación que realiza el Servicio de Rentas Internas a la Compañía OBSA ORO BANANA S.A., en la persona de su Gerente y Representante legal Jorge Augusto Serbio Serrano Correa del pago anticipado del Impuesto a la Renta que ha decir del peticionario Vicente Núñez Díaz en su calidad de Presidente Ejecutivo de la mencionada compañía es inconstitucional por lo que con fecha 29 de junio del 2010, presentaron ante los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador la declaratoria de Inconstitucionalidad de Fondo del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los Art. 76, 77, 78, 79; y 80 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por contravenir el contenido del mandato del Art. 165 de la Carta Constitucional. Existiendo una petición de Inconstitucionalidad, la que hasta la presente fecha no consta en el proceso que haya sido resuelta, y existiendo un Derecho Constitucional reconocido como es el constante en el Art 82 de la Constitución de la República que es el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo este derecho un pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes. La pretensión del accionante es justamente la de que se disponga de manera inmediata y urgente la inhibición del Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del Impuesto a la Renta, contra su representada y que derive de los presupuestos y valores constantes en el oficio de fecha 27 de julio del 2010 Nº REO-COBOPEC10-01219. Siendo las Medidas Cautelares inminentemente preventivas y provisionales que pueden en cualquier momento ser modificadas que no se prejuzga la cuestión de fondo y que existiendo una consulta de Inconstitucionalidad, como en efecto se ha justificado de autos, cuyo máximo Tribunal debe resolver lo que sea pertinente. Al respecto al ser provisionales las medida cautelares no alcanzan la categoría de cosa juzgada, estas pueden ser revocadas, modificadas o restablecidas, tomando como base las condiciones fácticas del momento, por ello, el Art. 28 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen las características de las medidas cautelares, como son: proteger preventivamente un derecho, tiene carácter provisional y pueden ser revocadas, por cuanto no constituye cosa juzgada, manteniendo su naturaleza, finalidad, presupuestos de concesión, y sus características, lo que demuestra que su vocación es no dar una solución definitiva, sino proteger preventivamente un derecho, para detener la violación o evitar la amenaza inminente de violación de un derecho, lo que se presencia en el presente caso y obra de los recaudos actuados. Por todas estas

consideraciones esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de El Oro, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada, y, CONFIRMA el auto venido en grado, en el mismo que se niega la revocatoria solicitada por el Econ. Antonio Avilés Sanmartín. Cúmplase con lo que dispone el Art. 38 de la Ley de garantías Jurisdiccionales vigente. Intervenga como Conjuez de esta Sala, El Abg. Jorge Osorio Marca por reemplazo del titular Dr. Arturo Márquez Matamoros, de acuerdo a la Acción de Personal N. 2041-CJO-2011, de 29-11-2011. NOTIFÍQUESE.

Detalle y fundamento de la demanda

Alega el accionante que tuvo conocimiento de la resolución dictada el 10 de febrero de 2011, en la cual el juez noveno de garantías penales de El Oro, (juez de primera instancia), dentro de la causa N.º 008-2011, aceptó la acción de medidas cautelares autónomas presentada por la compañía "OBSA ORO BANANA S. A.", disponiendo al director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, que se inhiba de manera temporal de incoar cualquier procedimiento administrativo tendiente a cobrar el anticipo del impuesto a la renta correspondiente al año 2010, contra la empresa accionante.

Señala que el 1 de marzo de 2011, presentó solicitud de revocatoria de la resolución descrita en el párrafo precedente, sosteniendo que en base al principio de legalidad, el cobro del anticipo del impuesto a la renta no constituye una amenaza inminente para la empresa accionante que sea objeto de concesión de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Indica que la solicitud de revocatoria de la resolución que concede las medidas cautelares autónomas no prosperó, en razón de que el juez noveno de garantías penales de El Oro, mediante auto del 31 de marzo de 2011, negó dicho pedido bajo el argumento de que existe una demanda de inconstitucionalidad de la norma que regula el anticipo del impuesto a la renta y que la misma –hasta esa fecha–, no había sido resuelta.

Adicionalmente indica que el 15 de abril de 2011, presentó recurso de apelación del auto del 31 de marzo de 2011, recurso que fue concedido por el juez noveno de garantías penales de El Oro, mediante auto del 29 de abril de 2011, pasando por tanto el conocimiento de la causa a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, judicatura que el 21 de diciembre de 2011, dentro del expediente N.º 07111-2011-0659 (segunda instancia), dictó la

sentencia en la cual niega el recurso de apelación del auto que niega la revocatoria de medidas cautelares; recurso que fue formulado por el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.

Agrega que el ejercicio de la actividad de la administración tributaria constituye una actividad reglada y que el anticipo del impuesto a la renta, se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellas que al respecto se encuentran contenidas en el reglamento a la referida ley y que por tanto, dichas normas gozan de presunción de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alega que el control abstracto de constitucionalidad se rige entre otros, por el principio de constitucionalidad de las normas jurídicas, por el cual el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se presume constitucional y que por ende debía ser cumplido mientras no se declare su inconstitucionalidad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala en su demanda, que la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional:

> Mi pretensión está encaminada a que en sentencia debidamente motivada se declare la tutela o protección contra esta vulneración a nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva y expedita, disponiendo que se levante la improcedente medida cautelar dictada en contra del ejercicio reglado de la Administración Tributaria.

Informe de la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, pese a

encontrarse debidamente notificados con la providencia del 9 de enero de 2017, dictada por la jueza sustanciadora de la causa, Wendy Molina Andrade, conforme consta a foja 14 del expediente constitucional N.º 0386-12-EP.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El 18 de enero de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, remitió un escrito a esta Corte, en el que señaló casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 28 del expediente constitucional N.º 0386-12-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencias firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló

que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo pretende la declaración de vulneración de dos derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección respecto a la vulneración de derechos, se centran exclusivamente en la seguridad jurídica. Por esta razón y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional sistematizará su análisis por medio de la resolución del siguiente problema jurídico:

La resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 21 de diciembre de 2011, dentro del recurso de apelación del auto que negó la revocatoria de medidas cautelares autónomas dictada dentro del proceso N.º 07111-2011-0659, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en su artículo 82, consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica

comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias[1].

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

La sentencia N.º 076-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0108-12-EP, respecto a la seguridad jurídica, señaló:

> ... el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal[2].

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

Así las cosas, el derecho a la seguridad jurídica, en el ámbito jurisdiccional, implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza de que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrase vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, estima pertinente referirse a la naturaleza de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esto es la solicitud de medidas cautelares autónomas formulada por el representante legal de la compañía OBSA ORO BANANO S. A., la misma que fue concedida por el juez noveno de garantías penales de El Oro, mediante resolución del 10 de febrero de 2011, de la cual el Servicio de Rentas Internas a través de la Dirección Regional de la Provincia de El Oro, presentó un pedido de revocatoria, mismo que fue negado por la citada autoridad jurisdiccional, mediante auto del 31 de marzo de 2011, sobre el cual la administración tributaria interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución del 21 de diciembre de 2011, decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.

Así, la decisión jurisdiccional que se examina en la presente sentencia, tiene su génesis en la presentación de una garantía jurisdiccional –medidas cautelares–, en razón de lo cual, es pertinente analizar cómo dicha garantía se encuentra concebida tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también, a modo de referencia, se torna oportuno resaltar como la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha ido desarrollando el ámbito de aplicación de las medidas cautelares.

El artículo 87 de la Constitución de la República, al referirse a la procedencia de las medidas cautelares, señala que las mismas pueden ser ordenadas "... conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26, señala: "Las medidas cautelares tendrán por

objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos" y en el artículo 27, dispone:

> Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
> Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 026-13-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0187-12-CN, respecto de las medidas cautelares, determinó que aquellas:

> ... tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su desarrollo jurisprudencial, ha expresado que las medidas cautelares consisten en una garantía jurisdiccional instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Constitución de la República, por medio de la cual "... el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales"[3] y que la concesión de las mismas procede ante dos supuestos:

> a) Cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación[4].

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-15-SEP-CC, caso N.º 0614-11-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano distingue dos tipos de medidas cautelares; por un lado, la medida cautelar autónoma y por otro, la medida cautelar conjunta dictada dentro de las acciones constitucionales. Las medidas cautelares autónomas tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho. Mientras que las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos se sigan efectuando.

Sobre la base de lo enunciado, corresponde destacar que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dictada en la causa N.º 0561-12-CN, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

> c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. d) La concesión de medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen[5]...

En este escenario, los operadores de justicia para conceder medidas cautelares, se encuentran en la obligación de observar los límites que la propia normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales impone. Así, el artículo 27 del citado cuerpo normativo, establece que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho". Sin embargo, la misma disposición determina que éstas no procederán "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección". Por su parte, el artículo 37 establece que: "... no se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de derechos".

Ahora, conforme quedó señalado *supra,* la presente acción extraordinaria de protección tuvo su génesis en la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas, la cual acorde a lo expresado en la presente sentencia, se

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

instituye como una garantía jurisdiccional por medio de la cual se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, esto es antes y durante la vulneración: "i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho. ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales"[6].

En el caso en concreto, se observa que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al fundamentar su decisión de ratificar la aceptación de las medidas cautelares, hizo relación al hecho que el solicitante de aquellas –compañía OBSA ORO BANANA S. A.– buscaba a través de esta garantía jurisdiccional, prevenir un supuesto daño que se pretendía ocasionar a su patrimonio por parte de la administración tributaria, al pretender cobrarle el anticipo de impuesto a la renta. Así, de la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, se lee:

> La pretensión del accionante es justamente la de que se disponga de manera inmediata y urgente la inhibición del Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del Impuesto a la Renta, contra su representada...

Con fundamento en lo anotado, se dilucida que la pretensión de la compañía OBSA ORO BANANA S. A. al formular su solicitud de medidas cautelares autónomas, era que el juez constitucional disponga a la administración tributaria inhibirse de cobrar el anticipo de impuesto a la renta; es decir, que se suspenda para su caso particular los efectos del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que lo regulaba, ello hasta que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de su demanda de inconstitucionalidad.

Sobre esta base, el argumento utilizado por la Sala juzgadora para negar la apelación presentada por el director regional del Servicio de Rentas Internas, es que la empresa solicitante de las medidas cautelares habría interpuesto para ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad de los artículos que regulan el pago del anticipo del impuesto a la renta y que es dicho organismo

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

constitucional, el que debe pronunciarse al respecto. En este sentido, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la resolución del 21 de diciembre de 2011, señaló:

> **Siendo las Medidas Cautelares inminentemente preventivas y provisionales que pueden en cualquier momento ser modificadas que no se prejuzga la cuestión de fondo y que existiendo una consulta de Inconstitucionalidad, como en efecto se ha justificado de autos, cuyo máximo Tribunal debe resolver lo que sea pertinente,** al ser provisionales, las medida cautelares no alcanzan la categoría de cosa juzgada, estas pueden ser revocadas, modificadas o restablecidas, tomando como base las condiciones fácticas del momento, por ello, el Art. 28 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen las características de las medidas cautelares, como son: proteger preventivamente un derecho, tiene carácter provisional y pueden ser revocadas, por cuanto no constituye cosa juzgada, manteniendo su naturaleza, finalidad, presupuestos de concesión, y sus características, lo que demuestra que su vocación es no dar una solución definitiva, sino proteger preventivamente un derecho, para detener la violación o evitar la amenaza inminente de violación de un derecho, lo que se presencia en el presente caso y obra de los recaudos actuados (lo resaltado fuera del texto).

Como ha quedado evidenciado, la autoridad jurisdiccional de la cual emanó la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, no realizó un análisis respecto a algún derecho de la empresa requirente de medidas cautelares que se presuma podría verse afectado con la aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por parte de la administración tributaria, sino que se limita a suspender los efectos de dicho artículo hasta que la Corte Constitucional resuelva sobre su constitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad de norma, –acción a la que se refiere la Sala juzgadora en la decisión judicial impugnada en la presente causa–, es un mecanismo que tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Ahora, de conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en efecto, es competente para: "... conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria

de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

La presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, mientras esta no se pronuncie respecto de su contenido, de ninguna manera, podría dar lugar a la inaplicabilidad de la norma por parte de los órganos judiciales, dado que se alteraría la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, por cuanto el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas contenido en el artículo 76 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantiza que las disposiciones jurídicas que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano se presumen válidas y por ende, deben ser aplicadas, mientras la Corte Constitucional no determine lo contrario.

El principio de constitucionalidad de las normas al que se hizo referencia en el párrafo precedente, se encuentra directamente vinculado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto garantiza la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes. En tal sentido, la suspensión de los efectos de una disposición jurídica, rompe con el principio señalado, razón por la que el ordenamiento jurídico, a fin de proteger el mantenimiento de dicho orden, ha atribuido esta potestad privativamente a la Corte Constitucional.

Sobre la base de lo anotado, la posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende, los efectos que su vigencia produce o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

En tal sentido, los jueces ordinarios, cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional –medidas cautelares autónomas–, se conviertan en jueces constitucionales, no tienen potestad ni competencia para suspender una disposición jurídica o sus efectos, que ha sido demandada como inconstitucional ante la Corte Constitucional –como ocurrió en el presente caso, al ordenar a la administración tributaria que se inhiba de aplicar el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno–, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y por ende, en una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1733-11-EP, el cual guarda analogía fáctica[7] con el presente caso, determinó que:

> ... el contenido esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica es el máximo respeto a la Constitución de la República y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de las autoridades competentes, se evidencia que el juez noveno de garantías penales de El Oro y la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al conceder una medida cautelar cuyo objeto era la inaplicabilidad de una disposición jurídica demandada de inconstitucional ante la Corte Constitucional dejaron de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas, por cuanto se arrogaron funciones y competencias que no ostentaba, ya que el órgano al que privativamente le corresponde dicha atribución es la Corte Constitucional...

Sobre la base de lo anotado, se evidencia que la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al negar la apelación del auto que niega el pedido de revocatoria de la resolución, que concede la petición de medidas cautelares cuyo objeto era la inaplicabilidad de una disposición jurídica demandada de inconstitucional ante la Corte Constitucional, dejaron de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas como lo son aquellas contenidas en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, que concede a la Corte Constitucional la facultad privativa de declarar la validez de una norma dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Cuando la Corte Constitucional, dentro de una acción extraordinaria de protección, determina que una sentencia dictada para resolver un caso correspondiente a garantías jurisdiccionales violenta derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección[8] y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

---

[7] La analogía fáctica a la que nos referimos se da en tanto la causa N.° 1733-11-EP llegó a conocimiento de la Corte Constitucional a través de la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de la Justicia de El Oro en la cual se ratifica la concesión de medidas cautelares autónomas solicitada por el representante legal de la Hacienda "Nueva Colonia" a fin que el Servicio de Rentas Internas no realice gestiones tendientes al cobro del anticipo del impuesto a la renta.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

En este sentido, corresponde verificar si el auto del 31 de marzo de 2011, dictado por el juez noveno de garantías penales de El Oro, en el que se niega el pedido de revocatoria de las medidas cautelares dictadas por la citada autoridad jurisdiccional mediante resolución del 10 de febrero de 2011, solicitud de revocatoria formulada por el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 0008-2011, vulnera o no derechos constitucionales, para lo cual, esta Corte Constitucional se plantea el siguiente problema que girará en torno al derecho analizado en el problema jurídico anterior, considerando que es el derecho alegado por el accionante:

La resolución de concesión de medidas cautelares autónomas del 10 de febrero de 2011 y el auto del 31 de marzo de 2011, que niega el pedido de revocatoria de las mismas, dictados por el juez noveno de garantías penales de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 008-2011, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Conforme quedó analizado en la resolución del problema jurídico anterior, la concesión de medidas cautelares autónomas, tal como lo conciben los artículos 88 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceden única y exclusivamente cuando la autoridad jurisdiccional ante quien se presenta el petitorio de esta garantía jurisdiccional, comprueba que existe una amenaza inminente de violación a un derecho constitucional a una persona, sea esta natural o jurídica.

En las decisiones judiciales materia de este análisis, el juez noveno de garantías penales de El Oro, en lo principal, señala:

> Resolución de 10 de febrero de 2011, mediante la cual se concede las medidas cautelares autónomas
>
> CUARTO.- De las citas tanto normativas como doctrinarias se establece que el recurrente estima que se pretende lesionar sus derechos al cobrar sus impuestos de forma anticipada, fundamentándose en normas inconstitucionales, por lo que acude al órgano correspondiente y demanda la inconstitucionalidad de dichas normas que ya han sido citadas en la presente resolución; pero ocurre que de acuerdo a la normativa vigente se torna exigible el cobro de los impuestos, razón por la que acuden a la acción jurisdiccional, solicitando la medida cautelar hasta que se resuelva la Corte Constitucional la demanda formulada, pretensión que si las comparamos con las normas que garantizan las medidas cautelares en nuestra legislación y de manera fundamental de acuerdo a la doctrina citada, es totalmente procedente cuando se trata de prevenir que no se vulnere el derecho de la representada del recurrente (...) Por todo lo expuesto, se

> acepta la acción de medida cautelar independiente (...) se dispone que el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, se inhiba, temporalmente, de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la renta...
>
> - Auto de 31 de marzo de 2011, mediante el cual se niega el pedido de revocatoria de la resolución que concede las medidas cautelares autónomas
>
> En el caso concreto se debe estar claro que estando plenamente justificado en el expediente la existencia de una demanda de inconstitucionalidad precisamente de la normativa que regula el pago anticipado al impuesto a la renta, la medida cautelar solo tiene efecto hasta que la Corte Constitucional resuelva dicha demanda.

De la transcripción efectuada se evidencia que el juez noveno de garantías penales de El Oro concedió el pedido de medidas presentado por la compañía OBSA ORO BANANA S. A.[9], teniendo como único argumento la existencia de una demanda de inconstitucionalidad de la norma que regula el pago del anticipo del impuesto a la renta, la cual, hasta ese entonces, no ha sido resuelta por la Corte Constitucional. Así, al aceptar la petición de medidas cautelares autónomas, el juez de la causa ordenó al director regional del Servicio de Rentas Internas, dejar de aplicar, respecto del peticionario, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno hasta que la Corte Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad de dicha norma.

En el problema jurídico precedente, esta Corte Constitucional fue muy clara en señalar que, en virtud de la aplicación del principio de constitucionalidad de las normas contenido en el artículo 76 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las mismas se entienden constitucionales hasta que la Corte Constitucional mediante sentencia manifieste lo contrario.

La Corte Constitucional, de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, es el Organismo encargado para "... conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado".

[9] La pretensión de la compañía OBSA ORO BANANA S.A. al formular su solicitud de medidas cautelares autónomas era que el juez constitucional disponga "... la inhibición del Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la renta...".

Consecuentemente, es facultad privativa de la Corte Constitucional del Ecuador el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica y a partir de aquello, determinar la vigencia de la misma dentro del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no les corresponde a los jueces de instancia suspender los efectos de una norma jurídica so pena que sobre ella se hubiere formulado una demanda de inconstitucionalidad como acaece en el presente caso pues aquello generaría una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica.

Sobre la base de lo anotado, el juez noveno de garantías penales de El Oro, no observó las normas jurídicas previas claras y públicas contenidas en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República –competencia de la Corte Constitucional para determinar la constitucionalidad de una norma– y el artículo 76 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –presunción de constitucionalidad de las normas–, al ordenar, a través de la concesión de medidas cautelares autónomas, la suspensión de una norma jurídica sin que la Corte Constitucional la hubiera declarado como inconstitucional, en razón de lo cual, la resolución emitida el 10 de febrero de 2011 y el auto del 31 de marzo de 2011, dictados por la citada autoridad jurisdiccional, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 0008-2011, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

De esta forma y con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*[10], cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada –medidas cautelares autónomas–, para lo cual, se examinará dicha pretensión en base al siguiente problema jurídico.

La pretensión del representante legal de la compañía OBSA ORO BANANA S. A., al formular su pedido de medidas cautelares autónomas, ¿era un asunto susceptible de ser concedido a través de esa garantía jurisdiccional?

[10] Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

De la lectura de la petición de medidas cautelares autónomas, sobresale que el representante legal de la compañía OBSA ORO BANANO S. A., en ese entonces accionante, solicitó al juez constitucional disponer:

> ... la inhibición del Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la renta (...) más aún cuando en la Corte Constitucional se está sustanciando la demanda de inconstitucionalidad que propuso mi representada con relación al Anticipo del Impuesto a la Renta.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 364-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1470-14-EP, señaló que la concesión de medidas cautelares procede ante dos supuestos:

> a) Cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación[11].

En el caso concreto, la pretensión del accionante era que a través de una medida cautelar autónoma se ordene a la administración tributaria dejar de ejercer su facultad recaudadora contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno –pago del anticipo del impuesto a la renta–, el cual, a criterio de la empresa requirente, era inconstitucional.

La facultad recaudadora a cargo de la administración tributaria, se rige, entre otros, por el principio de legalidad, el cual concibe que el actuar de toda potestad pública debe ser ejercido de conformidad con la ley vigente. En este sentido, siendo que la recaudación del anticipo del impuesto a la renta se encontraba y actualmente se encuentra concebido en una norma vigente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, su aplicación por parte de la administración tributaria era perfectamente viable y no implicaba amenaza alguna a violación de derechos constitucionales de los administrados, por lo que, su inaplicación no podía ser solicitada a través de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas.

Siendo así, al haber sido improcedente la medida cautelar, por cuanto perseguía un fin que no corresponde, atendiendo a la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional estima suficiente el análisis que precede.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

y no se refiere a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, vulnerados en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.

Por otro lado y a modo de referencia, esta Corte Constitucional observa que en efecto, la empresa OBSA ORO BANANO S. A., y otras, el 29 de junio de 2010, presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno la cual fue signada con el N.º 0036-10-IN, causa dentro de la cual el Pleno de la Corte Constitucional el 25 de abril de 2013, dictó la sentencia N.º 006-13-SIN-CC, negando dicha acción y declarando consecuentemente, la constitucionalidad de la norma alegada por la empresa OBSA ORO BANANA S. A., como inconstitucional.

Existiendo entonces una sentencia constitucional que resuelve la demanda de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, formulada por la empresa OBSA ORO BANANA S. A., la petición de medidas cautelares en la que se solicita que la administración tributaria se abstenga de emitir actos administrativos tendientes al cobro del anticipo del impuesto a la renta por encontrarse pendiente de resolución una demanda de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, carece de fundamento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la resolución del 21 de diciembre de 2011, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia de El Oro, el 21 de diciembre de 2011, dentro del recurso de apelación del auto que negó la revocatoria de medidas cautelares autónomas dictada dentro del proceso N.º 07111-2011-0659.

3.2. Dejar sin efecto la resolución del 10 de febrero de 2011, dictada por el juez noveno de garantías penales de El Oro, dentro de la acción de medidas N.º 0008-2011 (primera instancia) y todas aquellas decisiones dictadas de manera posterior dentro de la citada causa.

4. Disponer el archivo de la acción de medidas cautelares N.º 0008-2011 (primera instancia) y N.º 07111-2011-0659 (segunda instancia).

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0386-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0386-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 210-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017, a los señores: Antonio Avilés Sanmartín, director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional **052**; casilla judicial **2424**; Compañía Obsa Oro Banana S.A. en la casilla constitucional **289** y correos electrónicos obsa@ecua.net.ec; azambrano@obsa.com.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio **4595-CCE-SG-NOT-2017,** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Machala (ex Juzgado Noveno de Garantías Penales de El Oro), mediante oficio **4596-CCE-SG-NOT-2017;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 409

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIANA ALICIA SIMBA ANAGUMBLA, PRESIDENTA DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG Y OTROS	**886**	ORFELINA CUICHÁN CACHUMBA Y OTROS	**3647**	**1492-16-EP**	**SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017**
ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**2424**			**0386-12-EP**	**SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017**
JUANA ROSA LEIVA OCHOA Y OTROS	**1923**	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	**1207**	**0949-13-EP**	**SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017**

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 12 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICNISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

12/07/2017 16:06
05

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 355

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIANA ALICIA SIMBA ANAGUMBLA, PRESIDENTA DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG Y OTROS	964			1492-16-EP	SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017
INÉS HERMITA HIDALGO SACOTO, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE DE CAÑAR	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1758-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		MARÍA EUGENIA IGLESIAS ABAD	1044		
ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0386-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		COMPAÑÍA OBSA ORO BANANA S.A.	289		
		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0949-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

Quito, D.M., 12 de julio del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUL. 2017
Hora: 16:20
Total Boletas:

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2017 16:02
Para: 'obsa@ecua.net.ec'; 'azambrano@obsa.com.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 05 de julio del 2017
Datos adjuntos: 0386-12-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-12	Hora 15:03:07	EN661959999EC
Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14661444	Id Local.	

REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL	Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA / Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO / Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: ROCAFUERTE 1115 ENTRE AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACION CAUSA 0386-12-EP	
Referencia:		Referencia: NOTIFICACION CAUSA 0386-12-EP	
Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 072932815 E-mail:	

No. Items	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío	Nombres			
1							
Descripción del contenido 1 SOBRE				Fecha	Hora	CI	Firma:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-07-14661444
	Fecha: Día 12 | Mes 07 | Año 2017	Hora: Horas 15 | Minutos 03	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3390020	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA - NOTIFICACION CAUSA 0386-12-EP

[illegible]

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 12 JUL. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de julio del 2017
Oficio 4596-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA
(Ex Juzgado Noveno de Garantías Penales de El Oro)
Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 210-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0386-12-EP**, presentada por Antonio Avilés Sanmartín, director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, referente a la acción de medida cautelar 0008-2011, fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

GUÍA DE ENVÍOS

Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-12	Hora: 15:08:11	EN661961771EC
Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14661483	Id Local:	

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA D.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: EL ORO	Ciudad/Cantón: MACHALA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: ROCAFUERTE 1115 ENTRE AYACUCHO Y GUAYAS NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0386-12-EP		
Referencia:			Refencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0386-12-EP		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 072932815	E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío	Nombres	
Descripción del contenido: 1 SOBRE				Fecha / Hora / CI	Firma:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-07-14661483
	Fecha: Día 12 | Mes 07 | Año 2017	Hora: Horas 15 | Minutos 08	

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No. 3390070

Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 0386-12-EP

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 12 JUL. 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CDE-OPE-FR022

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de julio del 2017
Oficio 4595-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
Machala.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 210-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0386-12-EP**, presentada por Antonio Avilés Sanmartín, director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, referente a la acción de medida cautelar 07111-2011-0659. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo 102 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 29 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador